

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No 000185 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00693 DEL 2013, QUE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°00693 del 25 de septiembre del 2013, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la empresa AVIANCA S.A., con Nit 890.100.577-6, representada legalmente por el señor Fabio Villegas Ramírez, con cédula de ciudadanía N°19.287.687, cobro por la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Seis con Once Centavos M/L (\$1.554.736,11 M/L), por concepto de seguimiento ambiental por el año 2013, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, acto administrativo notificado el 01 de octubre de 2013.

Que la señora Maria José Campo Caparroso, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.550.796, en calidad de representante legal Judicial y Extrajudicial de la empresa Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA, interpuso con el radicado N°009049 del 16 de octubre del 2013, recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, contra el Auto en comento, objetando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Anota, el recurrente que la Resolución N°464 del 4 de julio del 2013, proferida por esta Corporación no ha sido publicada en el diario oficial, que esta resolución es el fundamento normativo del Auto 693 del 2013, el cual establece un cobro a la empresa por seguimiento ambiental, aduce que según esta resolución se fijan las tarifas para el cobro de servicios de seguimiento y evaluaciones ambientales, que estos servicios incluyen costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración, el artículo 5 establece los tipos de actividades y su impacto con la finalidad de encuadrar a las empresas y clasificarlas según la actividad.

Afirma que no se hizo la publicación en el medio idoneo para serla publica y oponible, no aparece siquiera publicada en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Resalta que de acuerdo con la legislación colombiana ninguna norma que no haya sido publicada en el Diario Oficial se entiende como legalmente expedida y por lo tanto se entiende que es ineficaz, es decir no produce efectos, las normas que no cumplan con estos requisitos de publicidad no son oponibles a terceros, orientada por el artículo 209 de la Constitución, agrega además lo establecido en la “Sentencia C-012/13, unos de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P, lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa... (...)...

Presenta como prueba de la no publicación en el Diario Oficial de la resolución es el mensaje electrónico recibido por parte de José Uldarico Piza, funcionario de la imprenta Nacional quien por medio de la comunicación que se adjunta al escrito confirma que la Resolución 464 del 013, no se encuentra publicada desde su fecha de expedición el 15 de octubre de 2013.

Relaciona además lo contenido en la Sentencia C-646 de 2000, “en consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producía efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo inexistente. El acto administrativo es valido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación...”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~Ne~~ - 0 0 0 1 8 5 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00693 DEL 2013, QUE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA.”

2. *Imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, la no publicación de la norma, resulta en la imposibilidad para mi representada de ejercer el derecho de defensa pues no tiene conocimiento frente aquello en lo que se fundamenta el auto de la referencia.*

3. *Dice que de acuerdo a lo señalado en el Auto 01015 del 2009, que inicio investigación y se formularon unos cargos a la empresa AVIANCA, la categorizaron de Gran Generador de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, y en los descargos demostró la empresa que no es gran generador de Respel, si la Corporación se basa en este hecho para estipular la contribución se estaría incurriendo en un error y por lo tanto se constituiría en una falsa motivación del acto.*

Agrega, que a la fecha no conocen ninguna visita de seguimiento o evaluación y en general ninguna visita por parte de la Corporación en lo recorrido del año 2013.

Como pruebas enuncia el correo electrónico de José Uldario Piza, funcionario de la Imprenta Nacional.

PETICION

Solicita, la nulidad de la Resolución 464 de 14 de agosto de 2013, por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Para desatar el caso que nos ocupa, se procede a revisar el expediente correspondiente a la empresa Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA, ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, y se indica que la Resolución 464 del 2013, con la cual esta Entidad ambiental establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, fue publicada, acorde con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 1437 del 2010, determina la norma “ El Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

...(...)...

Así las cosas, esta Entidad en fecha 14 de agosto del 2013, publicó la Resolución 464 del 2013, en la página web, <http://www.crautonomia.gov.co>, tal es el pantallazo que para el efecto se archiva en el expediente, así mismo se envió a Imprenta Nacional para surtir dicho tramite siendo publicado con referencia 48 – 945 del 16 de octubre del 2013, dando cumplimiento con el principio de publicación, por tanto es un acto eficaz y valido, toda vez que se expidió por el Director General, en cumplimiento a sus funciones (Ley 99 de 1993) fue motivado, con un objeto claro y con la finalidad de establecer los montos de cobro de los servicios ambientales, y con el lleno de las formalidades procedimentales tal es la publicación, en este sentido no se podría hablar siquiera de la nulidad del acto administrativo.

De lo anterior se infiere que acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por ello, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es pertinente clarificar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~Nº~~ - 000185 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00693 DEL 2013, QUE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA.”

los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.

- ⊕ *No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.*
- ⊕ *Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.*
- ⊕ *Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.*
- ⊕ *Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.*

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea publicado en debida forma a los coasociados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea letra muerta. No obstante, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aun sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

Sigue analizando este despacho y confirma que dentro de los planteamientos jurídicos aducidos por el recurrente hace referencia a algunos temas que, por una parte no son del resorte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., como lo es el caso de la nulidad expuesta en virtud de lo consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, CPACA, sobre lo cual se expone: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

De otra parte, el recurrente hace referencia al quebrantamiento de unas normas de carácter constitucional y legal y concepto de la violación, frente a lo que denomina “nulidad del acto”, mas pareciera que se estuviera dirigiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cabe precisar que por razones de competencia y jurisdicción a esta Entidad Ambiental solo le corresponde resolver los asuntos debatidos en la vía gubernativa, igualmente atendiendo la estructura administrativa de las CAR, (Autonomía, Naturaleza Jurídica) no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **№ - 000185** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00693 DEL 2013, QUE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA.”

En lo atinente a la prueba aportada se predica que no es válida y conducente, y además no es útil, **Utilidad**, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.

Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil es cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso.

Ahora bien el petente arguye, que en sí la C.R.A., se basó en la situación de hecho de ser gran generador de Respel la compañía estaría incurriendo en un error y por tanto falsa motivación; se clarifica que el cobro se genera con usuarios de impacto moderado, bajo esta modalidad se establece el cobro.

De acuerdo a lo afirmado que a la fecha no se realizó visita de seguimiento o evaluación y en general ninguna visita por parte de la C.R.A., (sic); en este aparte se le clarifica que si bien es cierto no se practicó visita técnica a la empresa, esta Entidad realizó la transmisión de información del periodo 2012, de sus RESPEL a el IDEAM, terminando dicha transferencia de información en fecha 27 de mayo de 2013, así las cosas del análisis y revisión de la información contenida en el cierre del formato Respel N°5000063520; periodo balance 01/01/2012 – 31/12/2012; Nit 890100577, diligenciado por el señor Andrés Muñoz Monroy, fecha de diligenciamiento 31/03/2013, fecha y hora del cierre 31/03/2013 10:51:14 PM, página del IDEAM, se genera la media móvil de la empresa el cual lo clasifica en pequeño generador (60.8 kg/mes), queda demostrado que el cobro realizado a la empresa si corresponde a la anualidad.

No obstante, lo anterior es conveniente y oportuno revisar el valor del cobro establecido en el Auto N° 693 del 2013, en el sentido de encuadrar el pago acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución referida, teniendo como fundamento la media móvil de la empresa, así las cosas se considera a la empresa AVIANCA S.A., como usuarios de menor impacto, lo que equivale a cobrar por seguimiento ambiental la suma de \$ 666.800,00 Pesos M/L.

Concatenado a lo expuesto, el cobro se hace con fundamento en la Ley 633 del 2000, que facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente,

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 ibidem, la Corporación, establece unos valores a través de la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio del 2008, a su vez modificada por la Resolución 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Teniendo en cuenta lo antes anotado es necesario aclarar que el recurrente, solicitó en su petición la nulidad de la Resolución 464 del 14 de agosto de 2013, para ello esta Entidad no es competente de acuerdo a las acotaciones precedentes, de igual manera se modifica el Auto N°00693 del 2013, por estar ajustado a derecho, y con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos.

Que el artículo 74 de la ley 1437 del 2011, preceptúa que por regla general contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 8 5** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00693 DEL 2013, QUE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA.”

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

En merito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo PRIMERO del Auto N°00693 del 23 de Septiembre de 2013, que establece un cobro por seguimiento para la anualidad 2013, a la empresa AVIANCA S.A., con Nit 890.100.577-6, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído, en este sentido se define:

PRIMERO: La empresa AVIANCA S.A., con Nit 890.100.577-6, representada legalmente por la señora María José Campo Caparoso, con cédula de ciudadanía N°22.550.796, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de Seiscientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Pesos M/L (\$666.800,00 M/L), por concepto de seguimiento ambiental por el año 2013, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N°00693 del 23 de Septiembre de 2013, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

24 ABR. 2014

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 2027-143
Proyecto: Merielsa García. Abogado
Revisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario